



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00553– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 08 octubre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El activo de la sucesión es una suma de dinero que fue asignada al señor Rusberth Cano Marín en un fallo de segunda instancia otorgado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dentro del proceso con radicado 11001-33-36-038-2013-00356 de fecha 12 de diciembre de 2016.

Por lo tanto se hace necesario que los documentos que se alleguen al expediente cumplan con los requisitos necesarios para ser admitida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

De manera que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercero- Subsección B, de fecha 12 de diciembre de 2016, no tiene constancia de ejecutoria requisito dispuesto en el art. 305 del CGP.

Si bien es cierto se solicita como prueba que se oficie al Juzgado 38 Administrativo oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca para que se expida esa certificación, éste es un requisito de admisión de la demanda no una prueba para que el Juzgado solicite su incorporación al expediente.

De ello tampoco está probado sumariamente que el demandante solicitó tales documentos y que la oficina se abstuvo o negó a entregárselos.

Sumado ello a que la demanda y sus anexos en conjunto constituyen documentos cuyo aporte al expediente es carga procesal de la parte demandante.

2) Por lo anterior, el activo de la sucesión debe encontrarse debidamente constituido y cumplir con los requisitos necesarios para tener vida jurídica, situación que no ocurre en este caso y da lugar a requerir a la parte demandante para que allegue:

2.1 La constancia de ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercero- Subsección B.

Y

2.2 La providencia del Juzgado 38 Administrativo oral del Circuito, en la cual dispone el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión intestada del causante Rusberth Cano Marín quien en vida se identificó con c.c. 1.016.029.135. Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Fabián Mauricio Rendón Patarroyo con c.c. 1.094.922.828 y T.P. 267.191 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.
/Ljrp

Inhábiles 09 y 10 octubre 2021
Se notifica por estado el 11 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b0686bcbdaac1f0c0fa59c646f3fafa8c99ef31afe194e384860a4561b91f5
Documento generado en 08/10/2021 10:57:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>